

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2013 00056 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	Juan Antonio Liévano Rangel y otros

**AUTO TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

-La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de repetición contra Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez. El trámite notificadorio de los demandados se surtió, así:

- Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini e Ituca Helena Marrugo Pérez se notificaron en forma personal del auto admisorio, mientras que Patricia Rojas Rubio lo hizo por conducta concluyente. Estos demandados contestaron la demanda formulando excepciones, entre otras, las de caducidad, falta de competencia, falta de integración del litisconsorcio necesario, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por falta de individualización y separación de los hechos y falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar, falta de legitimación en la causa por pasiva.

-Rodrigo Suárez Giraldo se notificó del contenido del auto admisorio en la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del C.G.P. y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones de mérito (fls. 584, 588 y 590-599, c. 1, Actuación No. 116, Plataforma SAMAI).

- María del Pilar Rubio Talero, se notificó del auto admisorio por conducto de curador *ad litem*, quien contestó la demanda en forma oportuna, formulando medios exceptivos (Doc. No. 76, expediente digital, Actuación No. 116, Plataforma SAMAI).

De las excepciones propuestas por los demandados se corrió traslado el 30 de octubre de 2023. La parte demandante recorrió el traslado el 2 de noviembre de 2023 (Docs. Nos. 78 a 80, expediente digital, Actuación No. 116, Plataforma SAMAI).

De las excepciones formuladas, las únicas que son excepciones previas son las de falta de competencia, falta de integración del litisconsorcio necesario, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por falta de individualización y separación de los hechos. Las de falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, son excepciones perentorias y serán resueltas cuando se haga de pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

2.1. De la falta de competencia

Los referidos demandados manifestaron que existía falta de competencia por cuanto el pago de las pretensiones provenía en virtud del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el 28 de marzo de 2008, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del 6 de julio de 2011. En ese orden, quien debía conocer del medio de control de la referencia era dicho Juzgado, atendiendo al factor de conexidad contemplado en la Ley 678 de 2001.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 155 estableció que los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer demandas de repetición cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

Sobre la prevalencia de lo dispuesto en la referida norma respecto de la competencia para conocer de las demandas de repetición por parte de los Juzgados Administrativos frente a lo indicado en la Ley 678 de 2001, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

"La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública." (Negritas adicionales).

El criterio jerárquico parte del hecho de que no todas las leyes tienen el mismo rango, tal y como se desprende del propio texto de la Constitución Política (arts. 151, 152 y 341, entre otros) y de la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional (lex superior derogat inferiori). En el caso concreto, tanto la Ley 678 de 2001 como la Ley 1437 de 2011 son de rango ordinario y, por lo tanto, del mismo nivel jerárquico, razón por la que el citado instrumento no es pertinente para resolver el conflicto.

El segundo criterio se apoya en la máxima según la cual la ley posterior deroga la anterior (lex posterior derogat priori), regla que acentúa el tiempo de expedición de la norma porque en este caso se privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad.

Por último, el tercer criterio determina que la ley especial prima sobre la general (lex posterior derogat priori). En este caso se privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará la última.

1.4. Es posible que se presente un conflicto entre los criterios de temporalidad y especialidad cuando las leyes tienen una misma jerarquía normativa. En este evento se ha formulado la siguiente solución:

"2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior – especial es incompatible con una norma posterior – general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se le da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori specialis*. Con base en esta regla el conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial anterior. Ello lleva a una excepción ulterior al principio *lex posterior derogat priori*, ya que este principio desaparece no sólo cuando la *lex posterior* es inferior, sino también cuando es general (y la *lex prior* es *specialis*).

Desde esta perspectiva, habría que concluir que el CPACA no derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, por cuanto el criterio de especialidad prevalecería sobre el cronológico. No obstante, para que esta solución sea factible es preciso que las materias reguladas no sean idénticas en ambas normas, por cuanto el criterio de especialidad no se mide por el título o el nombre de la ley, sino que, por el contrario, se define por la materia regulada...

En este punto, resulta ilustrativo recordar el razonamiento del profesor Marco Gerardo Monroy Cabra sobre este tema, al precisar:

"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, **a menos** que la segunda derogue expresamente la primera, **o que entre ellas exista incompatibilidad**".[13](Se destaca).

Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable."¹

Entonces, atendiendo al criterio jurisprudencial trazado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la excepción de falta de competencia no está llamada a prosperar, en la medida en que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tácita, se derogó lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer los procesos de repetición que no sean de competencia del Consejo de Estado. Ello quiere decir que la competencia por el factor funcional está dada por la cuantía y por la especialidad de los Juzgados que conocen de cada asunto dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, en este caso, la repetición corresponde a los Despachos judiciales que conocen de la responsabilidad del Estado, como ocurre con este Despacho Judicial.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 29 de mayo de 2014 declaró que esa Corporación carecía de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a este Despacho (folios 200 a 202, c. 1, Actuación No. 116 Plataforma SAMAI) En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de competencia.

¹ Sección Tercera - Subsección A, Sentencia del 16 de noviembre de 2016. Exp. 50430. C.P. Hernán Andrade Rincón.

2.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario

El apoderado de los demandados manifestó que se ha de integrar el litisconsorcio necesario con:

- Con quienes suscribieron los actos anulados: Oficios CNP No. 60467 del 29 de noviembre de 2004 y DTH No. 5719 del 3 de febrero de 2005 expedidos por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y SGE 17219 del 30 de marzo de 2005 expedido por la Secretaría General.
- Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo como ordenador del gasto en el periodo comprendido del 1º de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2003.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa (Art. 61 C.G.P.). Así, el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

De otro lado, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 establece la acción de repetición como el medio idóneo para que el Estado repita contra el servidor o ex servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas cuando, por su conducta dolosa o gravemente culposa, dé lugar a un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, de manera que el objeto de esta acción es determinar la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales o del particular investido de función pública.

En el asunto de la referencia, para establecer si procede repetir en contra de los aquí demandados implica analizar de manera individual sus actuaciones para inferir si su conducta fue dolosa o gravemente culposa, luego, no puede predicarse la existencia de un litisconsorcio necesario con otros sujetos. Por tal motivo, es jurídicamente posible proferir la sentencia que resuelva la controversia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y los demandados, sin que sea necesario examinar el comportamiento de los demás servidores o ex servidores, pues, el medio de control de repetición es autónomo y el resarcimiento o indemnización deriva de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

En esa medida, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad.

2.3. De la inepta demanda (indebida acumulación de pretensiones, por falta de individualización y separación de los hechos)

La parte demandada señaló que existía inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de individualización y separación de los hechos, toda vez que consideró que se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de los demandados, sin observar que la acción de repetición es de carácter eminentemente patrimonial y excluye una declarativa de responsabilidad civil y administrativa, enclavada en el fuero de la autoridad disciplinaria. Que se pretende globalmente repetir la suma de \$210.865.464,00, o lo que resultare probado en el proceso, sin distribución de ninguna

especie, ni razón alguna de proporcionalidad entre los varios demandados, entre quienes no existe vínculo legal alguno o contractual de solidaridad.

En punto de la falta de individualización y separación de los hechos manifestaron que la demanda enuncia múltiples hechos; en uno, por ejemplo, en los hechos 6, 8, 9 y 14 los cuales deben estar separados. (art. 161-3 Ley 1437 de 2011).

En lo que concierne a la excepción de inepta demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que hay ineptitud de la demanda "...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Y en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, no se dan los presupuestos para la ineptitud de la demanda, dado que cumple con los requisitos formales y no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las formuladas no se excluyen entre sí. Habría indebida acumulación de pretensiones en los casos en que se solicitara la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la nulidad de un acto administrativo y/o la declaratoria de incumplimiento de un contrato, cuando no tengan ninguna conexidad y exista más de un juez competente. Pero en este caso, ello no ocurre.

De otra parte, lo que se observa en el argumento de la parte demandada es que al alegar la indebida acumulación de pretensiones tiene como propósito poner en evidencia una supuesta incoherencia respecto del marco normativo aplicable y la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de falta. Pero tales argumentos, en todo caso, solo pueden ser analizados cuando se resuelva de fondo el asunto. Por lo anterior, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En cuanto al argumento consistente en que en la demanda se enuncian múltiples hechos en uno, por ejemplo, en los hechos 6, 8, 9, 14 que deben estar separados (art. 161-3 Ley 1437 de 2011), tal argumento no es de recibo, dado que en la demanda los hechos están debidamente determinados a través del factor cronológico, separados unos de otros, y debidamente numerados. Por lo anterior, tal excepción no está llamada a prosperar dado que la parte demandante sí indicó en forma amplia y suficiente el reproche del que se duele la parte pasiva de la litis.

Ahora, se alega que operó el fenómeno de la caducidad, sin embargo, como atrás se indicó, se trata de una excepción perentoria y será resuelta cuando se haga de pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011. En esa medida, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada María del Pilar Rubio Talero del contenido del auto admisorio, por conducto de curador *ad litem*, quien contestó la demanda oportunamente, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de competencia, falta de integración del litisconsorcio necesario, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por falta de individualización y separación de los hechos, formuladas por los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Ituca Helena Marrugo Pérez y Patricia Rojas Rubio, por las razones expuestas.

TERCERO: INSTAR a la señora **Ituca Helena Marrugo Pérez**, para que designe un profesional del derecho que la represente en este medio de control.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: judicial@cancilleria.gov.co; kely.lara@cancilleria.gov.co;

Parte demandada:

Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio: martharueda48@hotmail.com;

María del Pilar Rubio Talero (curador *ad litem*): angar80@gmail.com;

Rodrigo Suárez Giraldo: berthaisuarez@gmail.com;

María Hortensia Colmenares Faccini: jigarcia@garciarboleda.co;

Ituca Helena Marrugo Pérez: Carrera 20 No. 53 B – 23 apartamento 401 Bogotá celular 3005705327

Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co;

En firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd72e93b50fdbb85f16c7ab64d7962fd1955e418550dc07d352d4ca476fbbb13**

Documento generado en 09/02/2024 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>